

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

HERIBERTO
PAGÁN RIVERA
Recurrente

vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA202000496

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número:1-02417

Sobre: Evaluación del
Programa de pase
extendido con monitoreo
electrónico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Heriberto Pagán Rivera (Sr. Pagán; recurrente) con un manuscrito, acogido como recurso de revisión de decisión administrativa sobre *Resolución* del Programa de Pase Extendido del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, adelantamos que se confirma la determinación administrativa recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹

I

Según surge del expediente ante nosotros, el Sr. Pagán está confinado en la Institución Anexo Guayama-500. Cumple una sentencia, emitida el 12 de octubre de 1990, que le impuso 206 años de reclusión por los delitos de Asesinato en primer grado (2 cargos) y, Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas. Está clasificado en custodia mínima. El mínimo de su sentencia es hasta el 3 de septiembre de 2042 y extingue la sentencia el 6 de noviembre de 2044.

¹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

El Sr. Pagán presentó una solicitud para participar en el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico (Programa) con arreglo a lo dispuesto en el *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria*, Reglamento Núm. 8559 efectivo desde el 18 de marzo de 2015. Fue referido, el 5 de agosto de 2020, para la evaluación correspondiente.

Atendida esta solicitud, el 18 de agosto de 2020, la Coordinadora del Programa la denegó. En la respuesta emitida, fundamentó la denegatoria en lo siguiente: no cumple con los criterios de elegibilidad; en la fecha de los hechos de los delitos por los que fue sentenciado, el 1 de octubre de 1988, no estaba vigente el Programa de Supervisión Electrónica y no tenía la expectativa de beneficiarse del Programa; y, en la determinación del Tribunal de Apelaciones para el primer Circuito de Boston en los casos: *Efraín González Fuentes vs. Carlos Molina Rodríguez*, Caso núm. 08-18118 y *Carmen Rivera Feliciano vs. Luis G. Fortuño Buset*, Caso Núm. 08-1819. La respuesta de la Coordinadora del Programa fue recibida por el Sr. Pagán el 26 de agosto de 2014.

Inconforme, el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración*, recibida el 14 de septiembre de 2020 por la Técnico de Servicios Sociopenales Encargada de los Programas de Desvío. El 16 de septiembre de 2020 se emitió una Resolución que denegó la solicitud de reconsideración, como sigue:

Luego de evaluar la totalidad de los documentos del expediente del Programa Pase Extendido Con Monitoreo Electrónico del miembro de la población correccional y por lo antes expuesto se determina Denegar la solicitud de reconsideración presentada por las siguientes razones:

Usted fue convicto por el delito de Asesinato Primer Grado (2 cargos) cometido el 1 de octubre de 1988 y siendo sentenciado el 10 de diciembre de 1990.

- > El Programa de Supervisión Electrónica fue reglamentado por primera vez el 28 de febrero de 1994 (Reglamento #5065), por ende[,] al momento de usted cometer los delitos por los que cumple sentencia (Asesinato Primer Grado) el programa no había sido creado y usted no tenía la expectativa de beneficiarse del programa.

> Por otra parte, el Reglamento # 6041 de octubre de 1999 en el Art. VII -Exclusiones dispuso "Estarán excluidos para ser considerados para este privilegio las personas que estén cumpliendo por los siguientes delitos; Inciso # I "Asesinato en Primer Grado".

> En adición, establece la Ley Núm. 49 de 1995 en su Artículo #10 y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, en su Artículo #16, Letra A – Delitos Excluyentes que No serán elegibles para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por el Departamento las siguientes personas:

a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

1...

2. toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;

3...

4...

> Usted fue sentenciado por el delito de Asesinato Primer Grado.

Aún inconforme, el Sr. Pagán presentó el recurso que nos ocupa donde reiteró su solicitud de pase extendido. El recurrente, sostiene que lleva 30 años confinado, que está en custodia mínima, que ha tenido sus logros, que se ha beneficiado de muchos programas ofrecidos por Corrección, y que nunca se ha fugado. Insiste en solicitar que se le conceda, en reconsideración por este Tribunal de Apelaciones, el beneficio de pase extendido.

II

El *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria*, *supra* (Reglamento), da vigencia a la política pública del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) dirigida a la rehabilitación de los confinados. Mediante el Programa Integral de Reinserción Comunitaria, se recibe el insumo de varios componentes del sistema correccional para proveer a los confinados los servicios médicos y terapéuticos necesarios para adelantar sus esfuerzos de rehabilitación.

El Reglamento establece los criterios de elegibilidad de los confinados para programas de rehabilitación que incluye el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico. Sin embargo, el Artículo VIII

dispone que no serán elegibles para participar en el Programa de Pase Extendido “[t]oda persona que esté cumpliendo sentencia” por “delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad” y por “delitos bajo la **Ley de Armas Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000; según enmendada; conocida como la “Nueva Ley de Armas de Puerto Rico de 2000”, (vigencia 1 de marzo de 2001)**

La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.”

La norma reiterada por el Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado” y “deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. V. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009). Véase: *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005) seguido en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 71 (2007); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 D.P.R. 934, 954 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000).

Además, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” *Otero, supra*, págs. 727-728. Al referirnos a la frase *evidencia sustancial*, se trata de “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero, supra*, pág. 728, citando a *Misión Ind.*

P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64,131 (1998) y *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

Sin embargo, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). A pesar de ello, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Pero, no cabe hablar de deferencia judicial cuando la interpretación de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

III

El Sr. Pagán insiste en solicitar que se le conceda la oportunidad de participar en el *Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico*. Sin embargo, no logra controvertir los fundamentos bajo los cuales se denegó su solicitud. Luego de examinar los documentos sometidos con el recurso y conforme al derecho aplicable antes expuesto, resolvemos que la actuación de la agencia recurrida, Corrección, fue razonable y que atendió el reclamo del recurrente. El recurrente no ha demostrado que se haya incurrido en abuso de discreción, ni en error de derecho, por lo que el dictamen recurrido merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación administrativa recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones